

El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

JUAN LUIS MODOLELL GONZÁLEZ**

SUMARIO: I. ASPECTOS GENERALES.— II. ASPECTOS SUSTANTIVOS (ELEMENTOS DEL CRIMEN).— 1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.— 2. CONDUCTA TÍPICA.— 3. SUJETO ACTIVO.— 4. CARÁCTER PERMANENTE DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

I. ASPECTOS GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, la «CIDH»— en materia de desaparición forzada de personas se refiere a ciertos puntos de carácter general a los cuales aludiré brevemente antes de pasar al análisis de los elementos constitutivos de este delito. Así, la CIDH aborda lo relativo a las fuentes aplicables para determinar la responsabilidad internacional del Estado en el caso de desaparición forzada de personas, cuestión importante para la tipificación del delito en la legislación interna de los Estados parte. Igualmente, la jurisprudencia recalca la obligación del Estado parte del sistema interamericano de protección de derechos humanos de tipificar este delito en su Derecho interno conforme con estándares internacionales. Por último, como otro punto general digno de ser analizado, la CIDH califica la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad.

A.- En cuanto a los dos primeros aspectos, la jurisprudencia de la Corte considera que, para determinar la responsabilidad del Estado en materia de desaparición forzada de personas, no basta con recurrir a la Convención Americana sobre Derechos Humanos —en adelante, la «Convención»— sino también, y especialmente, a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹.

* En este trabajo se abordan, desde el punto de vista del Derecho penal y del Derecho penal internacional, los aspectos más relevantes desarrollados por la jurisprudencia de la CIDH sobre el crimen de desaparición forzada de personas. Igualmente, se hace alusión a algunos criterios que sobre este crimen ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las denuncias formuladas ante la Corte Interamericana durante los últimos cinco años. Este breve escrito será publicado en el séptimo libro colectivo anual del Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, sobre jurisprudencia de la CIDH. Una versión preliminar apareció recientemente en el libro coordinado por el profesor Kai Ambos, titulado *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional* (Bogotá: GTZ, Fiscalía General de la Nación, Embajada de la RFA en Bogotá, Temis, Universidad de Gotinga, 2009, pp. 181 y ss.). Se utilizan las siguientes abreviaturas: CEJIL: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional; CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos; CPI: Corte Penal Internacional.

** **Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona. Profesor de Derecho Penal en las Universidades Católica Andrés Bello y Central de Venezuela. Ha sido becario de la Fundación Alexander von Humboldt, del Servicio Alemán de Intercambio Académico (DAAD), del Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI) y del Instituto Internacional de Sociología Jurídica (IISJ).**

¹ Así, por todas, Caso Gómez Palomino vs. Perú, 22 de noviembre de 2005, fondo, reparaciones y costas, párrafo 94. La convención especial aludida fue aprobada durante el vigésimo cuarto período ordinario de

La consecuencia fundamental de acudir a esta fuente es la obligación que tienen los Estados parte de tipificar internamente el referido crimen con base en el artículo II de la citada convención². En tal sentido, dispone el referido artículo:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Lo anterior conduce a preguntar cómo debería ser la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en los países que han aprobado, además de la referida convención regional, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional —en adelante, el «Estatuto» —, especialmente porque este último instrumento define de forma distinta el delito de desaparición forzada de personas. Así, establece su artículo 7(2)(i):

Por «desaparición forzada de personas» se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

Entre ambas disposiciones existen claras diferencias. Así, según la norma de la Convención, el autor solo puede ser un agente del Estado o una persona que obre con su autorización, apoyo o aquiescencia. Por su parte, la definición del Estatuto contempla, como autores del delito, al Estado u «organización política»; por lo tanto, pareciera prever la posibilidad de que miembros de una organización subversiva enfrentada al Estado pudiera cometer este hecho punible.

Igualmente, la definición de la convención implica que no se dé información del paradero de la persona, lo cual se entiende en sí mismo como un impedimento del «ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes». Por lo tanto, la conducta de dejar a una persona por breve tiempo al margen del amparo de la ley, porque no se brinda información sobre su paradero, podría ser calificada como desaparición

sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en Belém do Pará, el 9 de junio de 1994.

2 Caso Gómez Palomino, *op. cit.*, párrafo 96. Igualmente, sobre la necesidad de adoptar los parámetros de tipificación de la referida convención, véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por todas, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Heliodoro Portugal contra la República de Panamá, 23 de enero de 2007, párrafos 217 y ss.; Demanda en el caso de Kenneth Ney Anzualdo Castro contra la República del Perú, 11 de julio de 2008, párrafos 196 y ss.; Demanda en el caso de Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, 15 de marzo de 2008, párrafos 138 y ss.

forzada de personas. Por su parte, la definición del Estatuto prevé la circunstancia de dejar al margen de la ley al detenido como un elemento subjetivo del injusto, es decir, como un fin perseguido por el autor del delito que, sin embargo, no es necesario lograr. En consecuencia, si la intención de los autores de la detención ilegal es hacer aparecer al detenido algunas horas o días después, no podría hablarse de desaparición forzada de personas, al faltar el fin de sacar del amparo de la ley a la víctima durante un período prolongado de tiempo. Literalmente interpretada, la tipificación de la Convención no implica la permanencia en el tiempo de la conducta, ni siquiera como intención ulterior perseguida por el autor. En cambio, el Estatuto, si bien no requiere que dicha permanencia se realice realmente, sí exige que el autor persiga la misma. Más adelante volveré sobre este aspecto.

La jurisprudencia reiterada de la CIDH, después de la entrada en vigencia de la Convención Regional sobre Desaparición Forzada, ha sostenido la necesidad de que dicho crimen se tipifique como delito autónomo. Así, expresa la Corte, no basta recurrir para el castigo de esta conducta a delitos como el secuestro, la tortura o el homicidio, ya que la desaparición forzada de personas constituye «un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreado otros delitos conexos»³. Este mandato de criminalización se concreta, como veremos posteriormente, en la elaboración de unos estándares mínimos que deben ser cumplidos por el Estado parte, al momento de tipificar el referido delito de desaparición forzada de personas⁴.

Lo anterior lleva a considerar si la CIDH está facultada para imponerle a los Estados la obligación de tipificar el referido delito. Así, el artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas faculta a la CIDH a conocer casos de desaparición forzada y, por lo tanto, a aplicar la referida convención⁵. Igualmente, la

3 Caso **Gómez Palomino**, *op. cit.*, párrafo 92.

4 Véase, por todos, Caso **Goiburú y otros vs. Paraguay**, 22 de septiembre de 2006, fondo, reparaciones y costas, párrafo 92. En esta sentencia expresa la CIDH: «El Derecho internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar» (*ibid.*, párrafo 92). Incluso en este caso, la Corte atribuye carácter de *ius cogens* a la prohibición de desaparición forzada de personas, así como el deber de investigar y sancionar a sus responsables (*ibid.*, párrafo 84, también párrafo 93; en igual sentido, Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Demanda en el caso **Julia Gomes Lund y otros Guerrilha do Araguaia** contra la República Federativa del Brasil, 26 de marzo de 2009, párrafos 185 y ss.).

5 Véase al respecto **MEDINA QUIROGA**, Cecilia. *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago: Universidad de Chile, 2003, p. 127.

Corte puede entrar a conocer si el déficit de punibilidad de la práctica de desaparición forzada de personas que exista en un país constituye una violación a derechos consagrados en el Pacto de San José o una infracción a la propia convención especial. Ahora bien, la CIDH ha hecho mucho más que eso, al punto de exigir una forma de tipificación concreta. Si bien un órgano supranacional, especialmente si tiene como función la protección de los derechos humanos, puede realizar mandatos de incriminación a los Estados parte de una convención o, en nuestro caso, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, considero que la forma de tipificación no debe ser obligatoria. Incluso, estrictamente hablando, es muy discutible que un Estado parte deba registrar un delito denominado «desaparición forzada de personas» para el castigo de esta práctica, sin que pueda recurrir al concurso real de delitos —por ejemplo, homicidio y privación ilegítima de libertad— para sancionar esos casos. La falta de punibilidad debería determinarse más por la ausencia de voluntad política en la persecución de dicho crimen que por la ausencia de la propia tipificación⁶.

En la jurisprudencia de la Corte se nota un afán de controlar, hasta el último detalle, la forma de tipificación del delito de desaparición forzada de personas por el Estado parte. La Corte debería limitarse a establecer criterios generales para evitar la impunidad, sin dictar lineamientos concretos en cuanto a los requisitos típicos del delito. Por ejemplo, indicar a los Estados parte cómo debe entenderse el carácter ilegal de la detención parece ser una exageración, además porque la CIDH lo hace de forma errada, lo cual complica la interpretación del tipo. Igualmente, la laxitud con que la Corte pareciera entender este delito puede resultar muy perjudicial para el principio de legalidad de los delitos y de las penas, en su aspecto de *lex stricta*, principio fundamental en el Estado de Derecho.

B.- Sobre el último argumento general de la jurisprudencia de la CIDH, ha calificado esta la desaparición forzada de personas como «delito de lesa humanidad», para lo cual cita incluso al Estatuto de Roma⁷. En relación con ello, cabría preguntarse si esa calificación de delito de lesa humanidad de la Corte tiene como fin que cada Estado parte, al tipificar la desaparición forzada de personas, le otorgue la misma naturaleza, lo cual pudiera tener relevancia a los fines de la

6 Así, expresa la CIDH, en otra sentencia, lo siguiente: «En el presente caso, si bien no existía un tipo penal de desaparición forzada de personas en el derecho boliviano al momento en que inició el procedimiento penal en el año 1983, la Corte observa que no existía para esa fecha una obligación particular de tipificar el delito de desaparición forzada, de conformidad con las obligaciones estatales asumidas en razón de haber ratificado la Convención Americana. A la luz del artículo 2 de la Convención, este Tribunal considera que desde el momento en que se inició el proceso, la legislación boliviana contemplaba normas penales conducentes a la efectiva observancia de las garantías previstas en la Convención respecto de los derechos individuales a la vida, integridad personal y libertad personal, según lo establecía el Código Penal vigente en el año 1983. De esta forma, la Corte considera que, en el caso *sub judice* no se ha demostrado que la falta de tipificación del delito autónomo de desaparición forzada de personas ha obstaculizado el desarrollo efectivo del presente proceso penal» (caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, 27 de noviembre de 2008, fondo, reparaciones y costas, párrafo 104). Como puede apreciarse, en esta decisión a la Corte sí le interesa más el *efecto* de la falta de tipificación de la desaparición forzada de personas que la existencia de la propia tipificación.

7 Caso Goiburú, *op. cit.*, párrafo 82.

imprescriptibilidad, prohibición de indultos y amnistías, etcétera. Igualmente, pudiera pensarse que el carácter de lesa humanidad atribuido por la CIDH implica que el referido delito deba ser cometido en el contexto de un ataque «generalizado o sistemático» contra la población, elemento característico de los delitos de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma⁸. Sin embargo, dado que el objetivo de la orden de tipificación que hace la CIDH a los Estados es evitar la práctica de la desaparición, y sancionar cualquier acto al respecto, es lógico suponer que la CIDH no restrinja la desaparición forzada a los casos cometidos de forma general y sistemática. Esta conclusión, además, ha sido confirmada expresamente en alguna sentencia, como indicaré posteriormente.

143

EL CRIMEN DE
DESAPARICIÓN
FORZADA DE
PERSONAS
SEGÚN LA
JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE
INTERAMERICANA
DE DERECHOS
HUMANOS

II. ASPECTOS SUSTANTIVOS (ELEMENTOS DEL CRIMEN)

Como mencioné antes, la CIDH no se ha limitado a hacer recomendaciones de carácter general sobre la desaparición forzada de personas sino que, por el contrario, ha dictado pautas referidas tanto al fin que debe cumplir la represión de este crimen como en lo relativo a la estructura (elementos) que debe contener el tipo penal de desaparición forzada de personas. A continuación, me referiré a dichos criterios.

1. Bien jurídico protegido

La jurisprudencia de la CIDH reiteradamente ha sostenido que la desaparición forzada de personas es un delito «pluriofensivo», una violación múltiple. Así, la Corte, desde sus primeras sentencias sobre el tema, ha definido este delito como «una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención»⁹. Se trata, afirmaba la CIDH, de «un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto [...]»¹⁰. Además, sostuvo la Corte, dicho delito es una forma de «tratamiento cruel e inhumano»¹¹ e incluso una violación del derecho a la vida por implicar frecuentemente «[...] la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver

8 Al respecto, véase Comisión Interamericana de Derecho Humanos: Demanda en los casos de Goiburú y otros contra la República de Paraguay (8 de junio de 2005, párrafo 113). En este párrafo, la Comisión se remite al preámbulo de la Convención regional sobre desaparición para sostener el carácter de delito de lesa humanidad de la desaparición forzada cuando constituye una práctica sistemática (también entre otras demandas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Demanda en el caso de Ticona Estrada y otros contra la República de Bolivia, 8 de agosto de 2007, párrafo 102). Igualmente, expresa la Corte: «[...] conforme al preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad y, como tal, entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable» (caso Tiu Tojín vs. Guatemala, 26 de noviembre de 2008, fondo, reparaciones y costas, párrafo 91).

9 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 29 de julio de 1988, fondo, párrafo 155; igual, caso Godínez Cruz vs. Honduras, 20 de enero de 1989, fondo, párrafo 163.

10 Caso Velásquez Rodríguez, *op. cit.*, párrafo 155.

11 *Ibid.*, párrafo 156.

con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron [...]»¹².

Estas consideraciones anteriores definen los intereses lesionados por la desaparición forzada de personas, en virtud de lo que usualmente ocurre en la realidad, sin realizar un análisis jurídico-normativo de dicho crimen. Obviamente, a esto puede responderse que la CIDH, en esos casos, determinó qué derechos humanos concretos resultaron lesionados por la práctica de la desaparición forzada, para así afirmar la responsabilidad internacional del Estado. Es decir, sus conclusiones no estaban dirigidas a la posible tipificación de ese delito. Además, también las consideraciones que hace la CIDH pudieran explicarse por el hecho de que en el momento de estas primeras sentencias aún no se había aprobado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, de allí que la CIDH solo podía recurrir a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ensayaba posibles soluciones al respecto¹³. Por último, también pudiera explicarse este tratamiento fáctico porque, en suma, la Corte tiene como fin determinar la responsabilidad internacional del Estado parte y no la de un sujeto en particular, lo cual facilita un tratamiento laxo del fenómeno de la desaparición forzada de personas.

En posteriores sentencias, la Corte ha reiterado, en cuanto a los derechos lesionados, el carácter múltiple de este delito¹⁴, aunque se puede apreciar un matiz algo más jurídico para determinar los intereses afectados. Así, se afirma que dicho delito viola la libertad personal («privación arbitraria de la libertad») y «pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido [...]»¹⁵. También se expresa que la desaparición forzada afecta la libertad personal, la integridad y la seguridad personales, «pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreado otros delitos conexos»¹⁶.

Por lo tanto, la desaparición forzada de personas implicaría la combinación de un aspecto lesivo referido a la libertad personal y un peligro a la integridad personal, a la seguridad y a la vida¹⁷. Es importante recalcar este último aspecto, ya que no sería necesaria la lesión de la

¹² *Ibid.*, párrafo 157.

¹³ Al respecto, véase MEDINA QUIROGA, *op. cit.*, p.123.

¹⁴ Por ejemplo, Caso Blake vs. Guatemala, 24 de enero de 1998, fondo, párrafo 65; caso Goiburú, *op. cit.*, párrafos 82 y ss.; caso Heilodoro Portugal vs. Panamá, 12 de agosto de 2008, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 112.

¹⁵ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, 25 de noviembre de 2000, fondo, párrafo 128; caso Tiu Tojín, *op. cit.*, párrafo 52.

¹⁶ Caso Gómez Palomino, *op. cit.*, párrafo 92; caso Blake, *op. cit.*, párrafo 66. Incluso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en contra del criterio de la Corte, considera que la desaparición forzada atenta contra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Por todas, Demanda en el caso de Ticono Estrada, *op. cit.*, párrafos 153 y ss.; igualmente, Demanda en el caso Kenneth Ney Anzualdo, *op. cit.*, párrafos 167 y ss.; Demanda en el caso Julia Gomes Lund y otros —Guerrilha do Araguaia—, *op. cit.*, párrafos 208 y ss.; Demanda en el caso de Florencio Chitay Nech y otros contra la República de Guatemala, 17 de abril de 2009, párrafos 136 y ss.).

¹⁷ La Comisión Interamericana sostiene que la detención ilegal y arbitraria coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad, que pone en riesgo sus derechos a la integridad personal y a ser tratada con dignidad (Demanda en el caso Kenneth Ney Anzualdo, *op. cit.*, párrafos 105 y ss.; también Demanda en el caso de Florencio Chitay Nech y otros, *op. cit.*, párrafo 114).

vida, es decir la muerte del detenido, para que se configure este delito. En tal sentido, la referida Convención Regional sobre Desaparición Forzada de Personas prevé la posibilidad de que los Estados parte puedan establecer atenuantes de pena si los responsables contribuyen «a la aparición con vida de la víctima» (artículo III, segundo párrafo)¹⁸. Se confirma, entonces, que el injusto penal de desaparición forzada de personas se mantiene aun cuando posteriormente aparezca con vida la víctima. Para la consumación de este delito no es necesaria la muerte de la persona, aunque sí su puesta en peligro¹⁹.

La determinación del interés protegido en el tipo de desaparición forzada de personas es de suma importancia, especialmente porque ayuda a precisar el alcance de la conducta requerida para la configuración de este delito y el momento de su consumación. Estos aspectos obligan a analizar si el delito de desaparición forzada de personas supone una presunción de que la conducta previa de privación ilegítima de libertad acarrea per se un peligro para la vida, integridad física, etcétera, del detenido, o si más bien, una vez afectada la libertad personal, habría que comprobar si los demás bienes jurídicos fueron realmente puestos en peligro (concreto) por dicha privación de libertad. La diferencia de matiz no es gratuita y acarrea interesantes consecuencias. Incluso, es sobre este punto que un sector doctrinal ha sostenido, desde hace tiempo, que un delito semejante constituye una «tipicidad de mera sospecha»²⁰.

Al respecto, considero que debe descartarse la posibilidad de entender este delito como una presunción de muerte, o de peligro para la vida, derivada de la privación ilegítima de libertad²¹. Entenderlo así sería conceder la razón al sector doctrinal que lo califica como «delito de sospecha». Este delito, en la definición que de él hace la Convención

18 Así, Medina Quiroga, *op. cit.*, pp. 126 y ss.

19 «Algunas veces la desaparición forzosa es conceptualizada como una violación agravada del derecho a la vida, debido a las violaciones de otros derechos cometidas con el afán de perpetuar la impunidad de los autores, así como por las consecuencias que tiene la desaparición de una persona en los derechos fundamentales de otras, en particular de los familiares de la persona desaparecida. Si bien esta apreciación es correcta en la mayor parte de los casos, es menester recordar que la desaparición no siempre entraña una violación consumada del derecho a la vida. La muerte de la víctima, como indica la última frase del artículo 1.2 de la Declaración [sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas], no es elemento de la definición de la desaparición». En OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá: 2004, p. 129.

20 Por toda la doctrina tradicional, QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. *Tratado de la parte especial del Derecho penal*. Tomo I. Madrid: 1962, pp. 808 y ss.

21 Según Medina Quiroga, la CIDH concibió, en sus primeros tres casos, la desaparición forzada como una presunción de violación del derecho a la vida. *Op. cit.*, pp. 124 y ss. Igualmente, desde el punto de vista fáctico, y a los fines de la responsabilidad del Estado, puede citarse el caso Castillo Páez vs. Perú, 3 de noviembre de 1997, fondo, en el cual se expresa: «La Corte considera demostrada la violación del artículo 4 de la Convención que protege el derecho a la vida, ya que el señor Castillo Páez fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía del Perú; que dicha detención fue negada por las mismas autoridades, las cuales, por el contrario, lo ocultaron para que no fuese localizado, y que desde entonces se desconoce su paradero por lo que se puede concluir que, debido al tiempo transcurrido desde el 21 de octubre de 1990 a la fecha, la víctima ha sido privada de la vida [...]» (párrafo 71, mis cursivas). También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha presumido la muerte de las circunstancias en que se produjo la detención de las víctimas, la condición de la víctimas de «enemigos del régimen», de la existencia de una práctica de desapariciones forzadas tolerada por el Estado, y por el transcurso del tiempo. (Así, Demanda del caso Goiburú y otros, *op. cit.*, párrafo 145; en parecido sentido, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín, contra la República de Guatemala, 28 de julio de 2007, párrafos 153 y ss., especialmente párrafo 165; Demanda en el caso de Florencio Chitay Nech y otros, *op. cit.*, párrafo 133).

Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, podría entenderse como un tipo de peligro abstracto en el sentido de que una privación de libertad sin suministrar información del paradero del detenido, ni permitirle ejercer el control de su detención, representa un hecho estadísticamente peligroso para los demás intereses (integridad física, seguridad personal y vida). Pero, como el peligro abstracto, estadístico, no implica una presunción legal de peligro que no pueda desvirtuarse por prueba en contrario²²; es descartable la existencia de dicho peligro si los autores de la privación ilegítima de libertad garantizan los demás derechos de la víctima, sobre todo la vida e integridad física de la persona que tienen detenida, aunque no ofrezcan detalles de su paradero. Piénsese en el caso de una privación ilegal de libertad practicada por agentes del Estado sobre un presunto delincuente de tal forma que, aun cuando no ofrezcan información sobre su paradero, su vida nunca corra peligro en razón de que los funcionarios necesitan que el detenido se infiltre posteriormente en la organización criminal a la cual pertenece, y así capturar a sus miembros. Igualmente, piénsese en el caso de los llamados «ruleteos» en Venezuela: la policía detiene a alguien y lo lleva de comisaría en comisaría sin ofrecer información sobre su paradero, pero libera a la «víctima» horas después de su detención. Si bien se trata de una práctica ilegal, una privación ilegal de la libertad, esta no constituye desaparición forzada de personas por no ser una conducta apta, desde un punto de vista *ex ante*, para poner en peligro el resto de los intereses mencionados. Como desarrollaré más adelante, en el Estatuto se sortean perfectamente todos estos problemas al contemplarse en la definición de este crimen un especial elemento subjetivo del injusto.

2. Conducta típica

1. Como he expresado anteriormente, la CIDH ha puesto especial énfasis en la afectación de la libertad personal como conducta central de la desaparición forzada de personas, con lo cual impide a la víctima ejercer el control de la detención²³.

Sobre el carácter ilegal de la detención, ha expresado la jurisprudencia de la Corte que dicha detención no debe ser necesariamente ilegal *ab initio*:

Al limitar la privación de libertad en este contexto a aquellas situaciones en que ésta sea ilegal, excluyendo así formas legítimas de privación de libertad, la tipificación del delito se aparta de la fórmula mínima convencional. Cabe resaltar que la fórmula contenida en la Convención Interamericana señala como elemento básico la privación de libertad, «cual-

²² Así, MIR PUIG, Santiago. *Derecho penal*. Barcelona: Parte General, 1998, pp. 209 y ss., 62 y ss.; véase, también MODELELL GONZÁLEZ, Juan Luis. *Bases fundamentales de la teoría de la imputación objetiva*. Caracas: Livrosca, 2001, pp. 240 y ss.

²³ Caso Velázquez Rodríguez, *op. cit.*, párrafo 155; caso Godínez Cruz, *op. cit.*, párrafo 163; caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, 5 de marzo de 1989, fondo, párrafo 148.

quiera que fuere su forma». Es decir, no resulta relevante la forma en que se hubiese producido: lícita o ilícita, violenta o pacífica, por ejemplo²⁴.

Esta afirmación es totalmente errada, ya que, cuando la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas alude, como posible elemento del tipo, a cualquier forma de privación de libertad, se refiere a la modalidad de ejecución de la privación, es decir, a la manera en que esta se ejecuta, en modo alguno a su carácter ilegal, que está sobrentendido. En efecto, no puede existir este delito sin una privación ilegítima de libertad previa o concurrente. Es obvio que la privación de libertad legítima puede convertirse posteriormente en una privación ilegal —por ejemplo, una persona detenida en flagrancia no es puesta a la orden de un tribunal en el lapso legal establecido—, pero solo cuando la ilegalidad de la detención comienza es cuando estrictamente podrá hablarse, si concurren el resto de los elementos, de una desaparición forzada de personas²⁵.

Por su parte, el artículo 7(2)(i) del Estatuto define la desaparición forzada de personas como una «aprehensión, detención o secuestro de personas», sin aludir expresamente a su carácter ilegal. Sin embargo, tal ilegalidad se deduce de la conducta descrita posteriormente: «la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o paradero de esas personas», según expresa el Estatuto. La forma en que este describe la conducta de detención resulta más cónsona con la naturaleza del delito de desaparición forzada de personas, en el sentido de que la ilegalidad deriva de la falta de información, de negarle a la víctima la posibilidad de controlar su detención, independientemente de que la privación de libertad haya comenzado siendo lícita o ilícita.

2. La falta de información sobre el paradero de la persona detenida es también considerada por la CIDH como un elemento del crimen de desaparición forzada:

Un elemento esencial de la desaparición forzada es la negativa de reconocer la privación de libertad. Este elemento debe estar presente en la tipificación del delito, porque ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se le relaciona, como por ejemplo el secuestro, con el

24 Caso Heliodoro Portugal, *op. cit.*, párrafo 192; en igual sentido, caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, 28 de noviembre de 2005, fondo, reparaciones y costas, párrafo 105.

25 La Comisión Interamericana ha expresado lo siguiente en relación con la privación de libertad: «El análisis de un procedimiento de privación de libertad efectuado por un Estado y su compatibilidad con el artículo 7(2) y 7(3) de la Convención requiere, en primer lugar, la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquellas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria» (*Demanda en los casos de Blanco Romero y otros, contra la República Bolivariana de Venezuela*, 30 de junio de 2004, párrafo 96). En cuanto a la ilegalidad de la detención, la Comisión Interamericana la entiende en un sentido amplio, no restringido a contrariedad a la ley, sin más bien como sinónimo de irregular, abusivo, contrario a Derecho, incluso, citando al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, «inapropiado o injusto» (véase *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín, op. cit.*, párrafos 121 y 122; igualmente, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Heliodoro Portugal, op. cit.*, párrafos 122 y 123).

propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo [sic]²⁶.

Resulta interesante pensar en las consecuencias de esta «falta de información» en la estructura del delito de desaparición forzada. Es decir, ¿esta falta de información convertiría a la desaparición forzada de personas en un delito de omisión? Incluso, ¿en un delito de comisión por omisión en virtud de un actuar precedente ilícito? Además, ¿sería necesario un requerimiento formal a los autores sobre el paradero de la víctima para que se presente este elemento? Solo quiero dejar estos interrogantes planteados, cuyas respuestas requerirían un mayor estudio.

3. Vinculado con lo anterior, añade la Corte, como característica fáctica de la desaparición forzada, la prolongación de la conducta traducida en «[...] el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano [...]»²⁷. Estas afirmaciones de la CIDH podrían llevar a pensar que la permanencia en el tiempo es un elemento fundamental de la conducta típica. Por lo tanto, si la conducta de desaparición forzosa se aborta a los pocos días de haberse privado ilegalmente de la libertad al detenido, solo habría tentativa de delito. Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte ha sostenido que ese aislamiento prolongado, la situación de incomunicación en la cual se encuentra el detenido, produce una «situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención»²⁸.

Desde mi punto de vista, la prolongación de la privación de libertad, como elemento del tipo, contradiría el artículo II de la citada Convención Regional sobre Desaparición Forzada, el cual nunca alude a la referida prolongación. Al respecto, nuevamente resulta más coherente la definición contenida en el Estatuto de Roma al incluir un elemento subjetivo del injusto²⁹. Así, establece la parte final del referido artículo 7(2)(i) del Estatuto que la privación de libertad y la consiguiente falta de información sobre las personas deben haber sido realizadas «con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado». Por lo tanto, se trata de un fin que debe perseguir el autor cuando realiza la conducta, pero que no es necesario lograr para la consumación del delito. Se trataría de un delito de «tendencia interna trascendente», en el cual el tipo penal exige la presencia de un determinado fin en el

²⁶ Caso Heliodoro Portugal, *op. cit.*, párrafo 198; caso Gómez Palomino, *op. cit.*, párrafos 103 y ss.

²⁷ Caso Velázquez Rodríguez, *op. cit.*, párrafo 156; igualmente, caso Bámaca Velásquez, *op. cit.*, párrafo 150; caso Godínez Cruz, *op. cit.*, párrafo 164; caso Fairén Garbí, *op. cit.*, párrafo 149.

²⁸ Caso Bámaca Velásquez, *op. cit.*, párrafo 150.

²⁹ Según la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la definición de la desaparición contenida en el Estatuto «es semejante a la de la Convención Interamericana, con un elemento subjetivo adicional que figura en la última frase del artículo 7.2.i) [...]» (*op. cit.*, p. 131). No obstante, considero que entre las dos definiciones hay más diferencias que ese elemento subjetivo. En todo caso, este cambia radicalmente la interpretación del tipo penal como demostraré después.

autor cuando lleva a cabo la conducta, pero que no es imprescindible conseguir para la perfección del tipo³⁰.

4. La jurisprudencia de la CIDH ha considerado que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada, en el caso de la desaparición forzada de personas, cuando esta «forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado»³¹, circunstancia que pareciera conducir a la CIDH a fundamentar su calificación como delito de lesa humanidad³². Sin embargo, la consideración del elemento sistemático como simple agravante implica que, para la CIDH, un caso aislado de desaparición forzada también puede ser considerado como delito, cuestión explicable a nivel de Derecho interno y en relación con la responsabilidad internacional del propio Estado³³.

5. Igualmente, la Corte ha sostenido que la privación de libertad y la negativa a dar información son modalidades «concurrentes», no «optativas»: «[...] la normativa internacional requiere que ambos elementos estén presentes, tanto el de la privación de libertad, cualquiera fuere su forma, como el de la negativa de proporcionar información al respecto»³⁴.

3. Sujeto activo

A primera vista, pareciera que el sujeto activo de este tipo penal solo puede ser un funcionario público que actúe en ejercicio de sus funciones, es decir, un funcionario u órgano del Estado. Al respecto, ha sostenido la jurisprudencia comentada que los autores o partícipes de este hecho pueden ser agentes del Estado o personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado³⁵. La propia Convención Regional sobre Desaparición Forzada restringe el sujeto activo de este delito a agentes del Estado y a personas que obren con su apoyo y aquiescencia. Por lo tanto, según lo anterior, un miembro de una organización sublevada contra el Estado nunca podría ser sujeto activo de este delito, por ejemplo, grupos guerrilleros que buscan derrocar al gobierno.

30 Al respecto, véase MIR PUIG, *Op. cit.*, pp. 263-142; igualmente, MEZGER, Edmund. *Tratado de Derecho penal*. Tomo I. Traducción de de Rodríguez Muñoz. Madrid: 1946, pp. 343 y ss.; JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND. *Lehrbuch des Strafrechts*. Berlín: Allgemeiner Teil, 1996, p. 319.

31 Caso Goiburú, *op. cit.*, párrafo, 82.

32 *Ibid.* Al respecto, véase también la nota número 8.

33 En contra del elemento sistemático, o de exigir un contexto específico para la existencia de la desaparición forzada, caso Ticona Estrada, voto razonado de los magistrados García-Sayán y García Ramírez (párrafos 4 y ss.).

34 Caso Heliodoro Portugal, *op. cit.*, párrafo, 196.

35 Caso Gómez Palomino, *op. cit.*, párrafos 100 y 101; igualmente, caso Blanco Romero y otros, *op. cit.*, párrafo 105. En este último caso, la CIDH señala que el delito de desaparición forzada de personas debe abarcar la sanción de «personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado», y no limitarlo a «la autoridad pública» o «persona al servicio del Estado». Por otra parte, la CIDH determinó en el caso Blake (*op. cit.*, párrafos 75 y ss.) que patrullas civiles creadas como grupos de autodefensa debían ser consideradas como agentes del Estado, al actuar con la aquiescencia del mismo: «En consecuencia, la Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados» (*ibid.*, párrafo 78; sobre este fenómeno de grupos paramilitares, véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Demanda en el caso de Florencio Chitay Nech y otros, *op. cit.*, párrafos 49 y ss.).

El Estatuto de Roma, al definir el crimen de desaparición forzada de personas, va más allá al concebir que el sujeto activo pueda pertenecer a una «organización política», término que abarcaría cualquier grupo organizado que actúe contra el poder constituido.

El delito comentado implica una ilegalidad de la detención, por menoscabar derechos del detenido; por lo tanto, el delito presupone que la persona que lleva a cabo la privación de libertad tenga un deber jurídico especial de informar sobre el paradero del detenido y de permitirle a este el control de su detención. Se trata, entonces, de un delito de infracción de deber en el sentido tradicional del término, ya que el autor tiene un deber extra penal con relación al sujeto privado de libertad. Dicho deber restringe el ámbito de la autoría a las personas que están obligadas a cumplirlo³⁶. Esta posición se consolida con mayor fuerza en la definición que hace el artículo 2 de la Convención Interamericana, la cual se refiere al impedimento de ejercer «los recursos legales y [...] las garantías procesales pertinentes». Estos deberes solo pueden concurrir en órganos del Estado y no en grupos sublevados contra este. No obstante, si ello fuera así, ¿por qué se previó que el sujeto activo pueda obrar con aquiescencia del Estado —por ejemplo, un grupo paramilitar tolerado por el Estado— o en complicidad con él, para hacer la guerra sucia contra insurgentes? En efecto, pudiera decirse que estos grupos tampoco tienen un deber en relación con el detenido, como lo tiene estrictamente un órgano del Estado. Sin embargo, en este último supuesto, el apoyo o la aquiescencia del Estado sería lo que genera su responsabilidad y fundamentalmente el deber respecto de la persona detenida.

4. Carácter permanente de la desaparición forzada de personas

Un punto central en la definición del delito de desaparición forzada radica en el carácter permanente atribuido a él. Como he señalado antes, tanto la jurisprudencia de la CIDH como diversas normas internacionales consideran que la desaparición forzada implica una «violación múltiple y continuada» de varios derechos de la Convención³⁷. Aunque la Corte y la Convención Interamericana (artículo III) empleen la frase «delito continuado», el término correcto a utilizar sería el de «delito permanente», ya que para el Derecho penal el primer término mencionado representa una forma de tratar auténticos casos de concurso real de delitos en beneficio del reo.

Por otra parte, la Corte ha expresado que:

³⁶ Al respecto, véase Roxin, Claus. *Autoría y dominio del hecho*. Traducción de Cuello y Serrano. Madrid-Barcelona: Marcial Pons, 2000, pp. 385 y ss.

³⁷ Caso Velázquez Rodríguez, *op. cit.*, párrafo 155; caso Bámaca Velásquez, *op. cit.*, párrafo 128; caso Gómez Palomino, *op. cit.*, párrafo 92; caso Goiburú, *op. cit.*, párrafos 81 y ss.; caso Heliodoro Portugal, *op. cit.*, párrafo 34, igualmente párrafos 106 y ss.; caso Tiu Tojin, *op. cit.*, párrafo 52; caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, 27 de noviembre de 2008, fondo, reparaciones y costas, párrafo 54.

[...] a diferencia de las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada de personas se caracteriza por ser una violación de carácter continuo o permanente. Lo anterior permite que la Corte pueda pronunciarse sobre una presunta desaparición forzada, aún si ésta se inicia con anterioridad a la fecha en que el Estado reconoce la competencia de la Corte, siempre y cuando dicha violación permanezca o continúe con posterioridad a dicha fecha [...]. En dicho supuesto, el Tribunal sería competente para pronunciarse sobre la desaparición forzada hasta tanto dicha violación hubiera continuado[...]³⁸.

Por lo tanto, una primera razón para darle carácter de delito permanente responde a la validez temporal de la ley y al poder fundamentar la competencia de la Corte³⁹.

En cuanto a la definición de la permanencia, la Corte sostiene que:

[...] la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima⁴⁰.

38 Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, *op. cit.*, párrafo 34; en igual sentido, caso Ticona Estrada y otros, *op. cit.*, párrafos 28 y ss.

39 No obstante, en algún caso la CIDH se ha manifestado contradictoriamente en relación al carácter «continuo» de la desaparición forzada de personas, concretamente para afirmar su competencia sobre hechos acaecidos antes del reconocimiento de la competencia de la Corte. Al respecto, véase el caso Blake, *op. cit.*, párrafos 53 y ss. Para comentarios de las sentencias sobre este caso, véase MEDINA QUIROGA. *Op. cit.*, pp. 132 y ss.; igualmente, POPKIN, Margaret. «El caso de las hermanas Serrano Cruz de El Salvador y la interpretación de la excepción *ratione temporis*». *Revista Cejil*, N° 1, 2005, Buenos Aires, pp. 45 y ss.; SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo. «El derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En MARTÍN, Claudia, Diego RODRÍGUEZ y José Antonio GUEVARA (compiladores). *Derecho internacional de los derechos humanos*. México D.F.: 2004, pp. 288 y ss. La contradicción también resalta en el caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, 23 de noviembre de 2004, excepciones preliminares, párrafo 79, donde se expresa: «Debido a que la limitación temporal hecha por el Estado es compatible con el artículo 62 de la Convención [...], la Corte admite la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por El Salvador para que el Tribunal no conozca de aquellos hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 6 de junio de 1995 y que se prolongan con posterioridad a dicha fecha de reconocimiento de competencia. Por lo tanto, la Corte no se pronunciará sobre la supuesta desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, en consecuencia, sobre ninguno de los alegatos que sustentan violaciones relacionadas con dicha desaparición». Sobre esta sentencia, véase el voto salvado del juez Cançado Trindade, especialmente párrafos 21 y 22; también críticamente, POPKIN, Margaret. «El caso de las hermanas Serrano Cruz». *Op. cit.*, pp. 44 y ss., especialmente 46 y ss.

40 Caso Heliodoro Portugal, *op. cit.*, párrafo 112; también, en la misma sentencia, párrafo 109; igualmente, caso Tiu Tojín, *op. cit.*, párrafo 84; Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Demanda en el caso de Ticona Estrada y otros, *op. cit.*, párrafo 108. En el caso Goiburú, *op. cit.*, la CIDH da a entender que el artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, del año 1992, agrega un elemento más, ligado al deber de investigación, al señalar que el delito de referencia debe ser considerado «permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y *mientras no se hayan esclarecido los hechos*» (párrafo 83, *mis cursivas*; similar es el caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, del 27 de febrero de 2002, reparaciones y costas, párrafo 92-b). Pareciera entonces, según el texto citado del caso Goiburú, que el delito sería considerado permanente no solo cuando la persona no haya aparecido sino también cuando, aun habiendo aparecido, el caso no se hubiese esclarecido. Obviamente, esta última conclusión no puede ser acogida en el ámbito penal.

En el anterior párrafo, la Corte entiende erróneamente que la desaparición forzada no constituye un delito que se consuma en el momento de la privación de libertad, aunque la propia consumación se extienda en el tiempo, sino que la referida privación sería solo el comienzo de la ejecución del delito. Por lo tanto, según esta afirmación, una desaparición abortada después de la privación de libertad debería castigarse solo como tentativa. Más aún, de acuerdo con el párrafo transcrito, el delito terminaría cuando se conoce la suerte y el paradero de la víctima⁴¹. Este párrafo pareciera devolvernos al problema planteado arriba, relativo a la permanencia como elemento de este delito. Personalmente, considero que la confusión en la que incurre la CIDH parte de no concebir este crimen como un tipo de «tendencia interna trascendente», en el sentido de que el autor persigue como fin que la víctima quede al margen del amparo legal de forma permanente, pero ello no tiene por qué lograrse para la consumación del tipo penal.

⁴¹ En su más reciente sentencia sobre desaparición forzada, afirma la Corte: «Por tratarse de un delito de *ejecución permanente*, es decir, *cuya consumación se prolonga en el tiempo*, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable (caso Tiu Tojín, *op. cit.*, párrafo 87, mis cursivas). Se nota claramente que la Corte sigue confundiendo la ejecución con la consumación del delito.